



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Airmendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 600 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



<b>Secretaría General de Acuerdos.</b>	
<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>RRA 20/24/S.I</b>
<b>Sujeto Obligado:</b>	H. Ayuntamiento de San Pablo Etlá.

**--- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.---**

--- Con fecha cinco de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano garante las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de la parte recurrente, en respuesta a la vista que se le hizo mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.---

--- Por otra parte, con fundamento en el párrafo primero del artículo 77 del Reglamento de Recurso de Revisión de este Órgano Garante, se procedió a verificar de oficio la calidad de la información remitida tanto por el Presidente Municipal como por el Síndico Municipal del Sujeto Obligado que no ocupa; de lo que se desprende que el Presidente Municipal remitió los oficios números MSPE/PRES-MUN/033/2025 y MSPE/PRES-MUN/032/2025 dirigidos tanto al Secretario Municipal como la Regidora de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de San Pablo Etlá; a fin de que realizaran la búsqueda de la información. Consecuentemente, dichos servidores públicos mediante oficios MSPE/SEC-MUN/0002/2025 y MSP/REG-OBR/0017/2025 manifestaron que después de una búsqueda minuciosa no fue encontrada la información solicitada por la parte recurrente y que por tal motivo era imposible remitirla.---

--- Por lo antes expuesto, se tiene que el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pablo Etlá, no ha dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro; toda vez, que, al solicitar la información al área o áreas que consideró pertinente pudiera tenerla y después de realizada la búsqueda de la información y no contar con ella, el sujeto obligado debió realizar la correspondiente declaratoria de inexistencia de información a través de su Comité de Transparencia, pues con ello se garantiza al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto,



tal como lo establece el Criterio de Interpretación 12/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”**

**Expedientes:**

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo

Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.

- - - Lo anterior es así ya que los sujetos obligados deben establecer que en sus respuestas exista certeza y seguridad, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**“Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.





- - -En este sentido, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen la manera en que los sujetos obligados deben realizar Declaratoria de inexistencia de la Información:

***“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

***“Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

- - - Por lo que, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente descritos, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando y fundando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.- - - - -

- - - En consecuencia, resulta procedente requerir al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pablo Etlá, a través de su responsable de la Unidad de Transparencia o, en su defecto al Presidente Municipal en su carácter de Titular para



que dé cabal cumplimiento a la resolución emitida dentro del presente expediente de recurso de revisión. -----

--- Asimismo el Sujeto Obligado deberá remitir a este Órgano Garante, los oficios a través de los cuales requirió la información al área competente, así como la respuesta emitida por dicha área respectivamente; para que, en caso de encontrarla la remita a la parte recurrente; en caso contrario deberá emitir su respectiva declaratoria de inexistencia de la información, misma que deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca antes transcritos, lo anterior con la finalidad de tener certeza plena de la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada. Por tanto, **ha lugar lo manifestado por el apoderado legal de la parte recurrente.** -----

--- Por otro lado, con fecha veinte de marzo del dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo a bien expedir la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ordenamientos jurídicos de plena vigencia y aplicación general a partir de su publicación; que el artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, hasta en tanto legislaturas de las entidades federativas emitan la legislación correspondiente para armonizar su marco jurídico, los organismos garantes locales continuarán operando y ejerciendo las atribuciones conferidas a las autoridades garantes locales. -----

--- Asimismo, de conformidad con el artículo noveno transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública los trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el cual el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión



de los Particulares deberán sustanciarse conforme a las disposiciones aplicables vigentes en el momento de su inicio. -----

- - - Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 y 77 primer párrafo, del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se-----

----- **ACUERDA:** -----

- - - **PRIMERO.** Agréguese a los autos las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de la parte recurrente para que surtan sus efectos legales correspondientes. -----

- - - **SEGUNDO.** Vista la certificación que obra agregada al expediente en la foja 153, se tiene que el plazo concedido a la parte recurrente para que efectúe manifestaciones respecto a la vista realizada del acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco feneció el seis de marzo de dos mil veinticinco; por lo que se tiene a la parte recurrente a través de su apoderado legal realizando manifestaciones en tiempo y forma. -----

- - - **TERCERO. Se requiere** al Presidente Municipal en su carácter de Titular del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pablo Etla o, a su responsable de la Unidad de Transparencia para que efectúe una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada por la parte recurrente; o bien, en caso de no encontrarla deberá emitir su respectiva declaratoria de inexistencia de la información en los términos establecidos en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, observando en todo momento las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron dicha inexistencia de la información establecido en el artículo 139 de la Ley General citada con antelación, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, dé cabal cumplimiento a la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro; bajo **apercibimiento** que, de no hacerlo, **se dará vista al Consejo General** de éste Órgano



Garante para que imponga la medida de apremio correspondiente de las establecidas en el artículo 166 de la Ley de Transparencia local.-----

--- **CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo a las partes, a través de los medios legales correspondientes. **Cúmplase.**-----

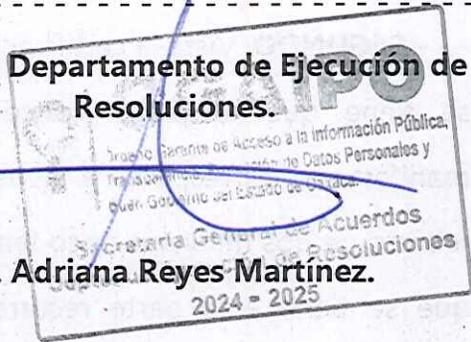
--- Así lo acordó y firma el Secretario General de Acuerdos, asistido de la Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. **Conste.**-----

**Secretario General de Acuerdos**

**Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones.**

**C. Héctor Eduardo Ruíz Serrano.**

**C. Adriana Reyes-Martínez.**



LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 20/24/S.I

HERS/ccjr\*